EXPTE. N°: 31.027/2019 "ULTRAMAR ARGENTINA SA (TF 34196-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil veinte reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en autos: **"ULTRAMAR ARGENTINA SA c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**, y;

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 107/110, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por unanimidad y para lo que ahora importa, **confirmó el fallo (AD CAMP) 134/12,** en cuanto condenó a Ultramar Argentina SA (en adte. Ultramar), al pago de tributos por faltante a la descarga, -no justificado- (detectado en el manifiesto 07 008 MANI 002643 A, por aplicación del art. 142 del CA).

Para así decidir, tras reseñar las constancias de lo actuado en sede administrativa y a resultas de la valoración que hizo de la prueba pericial, a propuesta de la actora, producida; en lo sustancial sostuvo que:

a) El servicio aduanero verificó la existencia de diferencias de "hidróxido potásico en solución" y de "ácido propinoico" (-0,86% y -1,01%, respectivamente), por una cantidad inferior a la declarada en los conocimientos de embarque, excediendo la tolerancia del 0,6% prevista en la res. 2220/90.

b) La prueba producida no desvirtuó el temperamento aduanero.

Del informe pericial y de sus explicaciones -respectivamente producidos a requerimiento de la actora (fs. 58/63, fs. 72/74 y fs. 82/83)-: a·) "…no surgen elementos que permitan afirmar que el factor de conversión utilizado por la aduana sea incorrecto, tal como lo afirmó la actora….Es más, …si la aduana hubiera utilizado densidades superiores a

15º C…, el faltante hubiera sido mayor"; b·) "…el método de medición de pesaje por calado utilizado al embarque es muy impreciso e inexacto", por lo que "…no está admitido por el Sistema Métrico Decimal vigente en el país"; c·) los compuestos en cuestión no deberían haber sufrido mermas significativas por evaporación; y d·) el solo hecho de trasvasar las sustancias no altera los valores de su masa y densidad; sin que se hubiera comprobado que el factor de conversión utilizado por la aduana fuera inexacto.

c) Habiéndose abonado solamente los tributos por la mercadería efectivamente descargada, corresponde determinar los que gravaban la importación para consumo del faltante, en los términos de la presunción del art. 142 del CA.

II. Contra dicho pronunciamiento, **apela la agencia marítima Ultramar** (fs. 117), expresando los agravios de fs. 121/127, que fueron, a su turno, contestados (fs. 141/143).

En esencia, sostiene que:

a) No se encuentra "…fehacientemente acreditada la existencia…" de diferencias de peso entre lo declarado y lo descargado, como concluyó, con "orfandad probatoria", el servicio aduanero.

No hay prueba suficiente "…sobre las cantidades efectivamente descargadas". Las planillas de medición obrantes en el expediente administrativo "brindan datos erróneos y por lo tanto carecen de eficacia probatoria…".

b) El Tribunal *a quo* no ponderó la prueba pericial química, limitándose a citar la información dada por la experta. No se advierte "… una secuencia lógica que demuestre como las opiniones de la experta… avalan la exactitud de las mediciones de peso a la descarga…".

También omitió efectuar una lectura correcta y razonada sobre las conclusiones de la pericia"; que en realidad "…demuestra precisamente lo contrario a lo sostenido por…" por el TFN.

c) El Fisco no comprobó el hecho base de la presunción prevista en el art. 142 del CA.

III. El tenor de los agravios de Ultramar indica que el nudo del problema, no gira en torno a una interpretación del derecho aplicable; sino a la valoración que de cuestiones fácticas, -de hecho y prueba-, efectuó el TFN, y que estima erradas.

Alude pues a cuestiones que, -en principio-, son ajenas al recurso que autoriza el art. 1180 del CA; sin que de las constancias de autos surjan elementos que autoricen a suponer que la sentencia ha incurrido en error en la apreciación de la prueba, como lo prevé el inc. b) del mismo art. del CA.

Menos aún, si se tiene en cuenta que la recurrente se limitó a realizar una crítica genérica, insistiendo en aspectos planteados ante el TFN y a discrepar sobre su valoración.

Lo que torna aplicable la línea jurisprudencial con arreglo a la cual, en la medida en que la recurrente no demostró la existencia de un error de magnitud suficiente, no corresponde reexaminar la valoración que de tales cuestiones fácticas efectuó el TFN, en ejercicio de facultades propias (doc. CSJN Fallos: 300:985; 305:2261; y todas las Salas del Fuero: esta Sala, "Aseguradora de Créditos y Garantías SA", del 9/10/18; Sala II, "Baltzer Marítima SRL", del 18/8/15; Sala III, "Sideca", del 2/3/17; Sala IV, "Muñoz Wright", del 11/4/19; y Sala V, "Ledesma SAAI", del 26/3/19; entre muchas otras).

IV. Robustece lo anterior que:

a) Lo actuado en sede administrativa mantiene plena fuerza probatoria, en tanto no sea desvirtuado por prueba en contrario (conf. doc. Fallos: 259:398; 262:130; 264:120; 268:475; 271:96; 281:173; 331:622) y esta Sala en "Luis M. Pagliara SA", del 6/11/2018; entre otros).

Tal como lo valoró y graficó el pronunciamiento en recurso (ver fs. 107 vta.), entre esas actuaciones destaca la verificación realizada por el servicio aduanero (el 19/2/07), con arreglo a la cual se constató la diferencia, en menos, entre las cantidades declaradas y las descargadas, de 9.197 kgs. para el hidróxido potásico en solución, y de 2.395 para el ácido propinoico.

Verificación que tuvo en el caso decisiva importancia desde que no sólo sustentó la emisión del fallo aduanero 134/12, sino propiamente y, como se vio, la decisión en recurso.

b) La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia del derecho controvertido; a tal punto que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito (art. 377 del CPCCN y CSJN, Fallos: 323:1232; 327:2231; 331:881; entre muchos otros).

c) No se discute que la actora no justificó las diferencias, en la forma prevista en el apartado 1 del art. 142 del CA.

Atento lo cual, y a diferencia de lo que parece sugerir la recurrente, el mismo artículo –a fin de proteger la renta aduanera frente a posibles desviaciones desde el exterior-, ha creado una "presunción *iure et de iure*": que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsables, por las correspondientes obligaciones tributarias (CA, art. 142, apartado 2).

V. Por todo ello, propongo al Acuerdo desestimar los agravios de la actora y confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada por no existir mérito para su dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

El Dr. Rodolfo Eduardo Facio y la Dra. Clara María do Pico adhieren al voto que antecede.

EXPTE. N°: 31.027/2019 "ULTRAMAR ARGENTINA SA (TF 34196-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar el pronunciamiento apelado. Con costas.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 23/06/2020
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#33721275#259352115#20200521090810538